

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

**ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS**

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Industria y Comercio

**ORDEN**

*Producción y empleo de breas y alquitranes*

Ilmos. Sres.: Con fecha 25 de enero del corriente año publicó este Ministerio una Orden reservando la producción de breas y alquitranes para su empleo en la aglomeración de menudos de carbón con destino a ferrocarriles. Habiéndose producido algunas variaciones en las circunstancias que aconsejaron la adopción de tal medida, y a fin de adaptar aquella Orden a los actuales momentos sin modificar sustancialmente el espíritu de la misma, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Sindicato Nacional de Industrias Químicas para disponer de un porcentaje del 15 por 100 de brea y 10 por 100 de alquitrán de la producción total para atender a necesidades urgentes e imprescindibles de grandes masas de fabricaciones de alto interés nacional.

Art. 2.º Todas las peticiones de brea y alquitrán deberán dirigirse directamente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas para centralizarlas y proceder a la debida distribución de los productos citados, de acuerdo con la Secretaría General Técnica de este Ministerio. Dichas peticiones deberán ser acompañadas de certificación de la Delegación de Industria de la provincia donde radique el solicitante, quien atestiguará que las cantidades solicitadas de alquitrán se ajustan a la realidad.

Art. 3.º Todos los productores de brea y alquitrán deberán remitir en doble ejemplar al Sindicato Nacional de Industrias Químicas estadísticas mensuales de producción y existencias dentro de los diez primeros días de cada mes, poniendo a disposición de dicho

Sindicato el referido porcentaje, indicando asimismo el resto del que haya de disponer la Comisión Reguladora para la distribución del carbón, para la fabricación de briquetas.

Art. 4.º Los alquitranes de hulla serán cedidos a los consumidores de las mismos, previa su deshidratación y eliminación de los elementos volátiles que contienen (bencinas, fenoles, cresoles, natfalina, ecétera), hasta el punto de que no den más del 1 por 100 en volumen de estos productos por destilación a la temperatura de 200 grados centígrados.

No obstante, el Ministerio se reserva la facultad de conceder excepciones cuando las condiciones de la industria y el interés nacional lo aconsejen, previo informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Art. 5.º Las industrias se clasificarán en tres grupos o categorías, por orden de importancia de los productos que fabrican en relación con la economía nacional o interés público.

Primera categoría: Revestimiento y construcción de crisoles y soleras de hornos eléctricos; mechas para barrenos; electrodos; azul de ultramar; productos para la exportación; briquetas para engrase de trenes de laminación; aislantes de cables y energía eléctrica; cola marina; soleras antiácidas.

Segunda categoría: Tirafondos y material vario para ferrocarriles; techado de vagones; aislamiento de cajas de empalmes; insecticidas agrícolas; pinturas para industrias naval, ferrocarriles y siderúrgica.

Tercera categoría: Pinturas en general; papel y cartón embreado; losetas de maderas finas; cristales ópticos; impermeabilización de terrazas, y en general todas aquellas no definidas en las anteriores.

Art. 6.º La distribución de los porcentajes de brea y alquitrán disponibles la hará el Sindicato, de la siguiente forma: 100 por 100, a las entidades consumidoras de primera categoría; si atendidas estas necesida-

des hay un sobrante, se repartirá entre los de segunda categoría a razón del 66 por 100 de sus necesidades certificadas; si aún hubiese un sobrante, se repartiría éste entre los de tercera categoría a razón del 33 por 100 de sus necesidades; si quedase aún un remanente, se destinará a necesidades urgentes imprevistas, o pasará al reparto mensual sucesivo.

Art. 7.º Cuando algún caso especial, por sus circunstancias, merezca ajustarse a clasificación distinta de la propuesta, será objeto de resolución aparte, proponiendo el Sindicato su excepción a la Secretaría General Técnica pára que ésta decida en consecuencia.

Art. 8.º En la distribución de alquitrán para obras públicas se fijará un cupo extraordinario destinado a estas atenciones, aparte del porcentaje que se refiere únicamente a las necesidades de las industrias. En este caso, las peticiones de alquitrán para firmes de carreteras deberán acompañarse de un certificado de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia correspondiente, en el que se atestigüe la necesidad y cuantía del suministro.

Art. 9.º Conocidos los porcentajes de brea y de alquitrán disponibles, el Sindicato hará inmediatamente cada mes una lista de los cupos a repartir, con arreglo al criterio expuesto, las cuales serán remitidas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su aprobación, y una vez devueltas al Sindicato, procederá éste a la distribución de los cupos aprobados, dando orden a los fabricantes de brea y alquitrán correspondientes de poner a disposición de los concesionarios el cupo mensual concedido, y asimismo pondrá en conocimiento de los interesados la concesión del cupo y la casa que ha de suministrarlos.

Art. 10. De toda la brea importada se dará conocimiento por la entidad receptora al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Art. 11. El incumplimiento de lo preceptuado en esta Orden por cualquiera de las industrias productoras o transformadoras de los productos a que se hace referencia será comunicado por la Secretaría General Técnica a la Fiscalía Superior de Tasas, a los efectos de la oportuna sanción.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1941.—Carceller Segura.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 215, de fecha 3 de agosto de 1941).

### Ministerio del Ejército

#### DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

#### DOCUMENTACION

#### ORDEN

#### *Dictando normas relativas a documentación.*

Habiendo sido destruída la mayor parte de las documentaciones personales de los individuos sujetos al servicio militar archivadas en los Cuerpos, Centros y Dependencias de la que fué zona roja, y con objeto de que a los interesados pueda proveérseles del documento militar que les corresponda, sirviendo de base sus filiaciones, he resuelto:

1.º Cuando el jefe de un Cuerpo, Centro o Dependencia no pueda expedir el documento que tengan solicitado los individuos sujetos al servicio militar, en cualquiera de las situaciones que determina el Reglamento de Reclutamiento, por no existir su documentación personal y haber agotado todos los medios racionales para conseguir rescatarla, lo pondrá en conocimiento del interesado, por conducto de la Autoridad militar o Alcaldía, correspondiente.

2.º El interesado podrá reproducir la petición por

medio de instancia, que será dirigida al Capitán general de la Región, Baleares, Canarias o General Jefe del Ejército de Marruecos, según corresponda, por razón de la localidad donde tenga su residencia el Cuerpo o Dependencia que haya de expedirlo, acompañando a la misma una declaración jurada en la que consten todas sus vicisitudes militares, desde que fué alistado hasta la fecha de la petición.

3.º La firma de la declaración jurada será garantizada por el Alcalde o Teniente Alcalde correspondiente al lugar de su residencia, y también por el Comandante del puesto de la Guardia Civil, y de no haberlo, por el párroco de la misma.

4.º La instancia y declaración jurada serán cursadas por la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía correspondiente al Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia que comunicó la no posibilidad de expedir el documento militar que solicita el firmante.

5.º El citado Jefe, al recibir la instancia documentada en la forma consignada, procederá a practicar de oficio las gestiones que juzgue necesarias para comprobar los extremos que se consignen en la declaración jurada, y, una vez estime ultimadas dichas gestiones, cursará la instancia, informada marginalmente, a la Autoridad regional correspondiente.

6.º Los Capitanes generales de las Regiones Militares, Baleares, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos concederán la oportuna autorización para que por el Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia se proceda a extender una filiación por duplicado del peticionario, sirviendo de base los datos aportados por el interesado, garantizados en lo posible con los informes que hayan adquirido, u ordenarán sean ampliadas las gestiones si lo estimasen oportuno.

7.º Redactada la filiación, se procederá por el Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia a expedir al interesado el documento correspondiente, que no tendrá más finalidad que la de acreditar cada uno de los individuos sujetos al servicio de las armas su situación legal militar, a partir de su alistamiento, y, por consiguiente, no será válido para otra distinta de la expresada. Será remitido por conducto de la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía que cursó la petición para su entrega al interesado.

8.º La Autoridad municipal, al hacerle entrega, exigirá firme el «recibi» del documento y comunicará a la Autoridad militar por cuyo conducto lo recibió haber cumplimentado el servicio.

9.º Los Jefes de los Cuerpos, Centros o Dependencia remitirán al Capitán General de la Región correspondiente, trimestralmente, relación de los individuos a quienes se les haya formulado filiación por duplicado, consignándose los nombres de los interesados, fecha y lugar de su nacimiento, documento militar que se les haya expedido, fecha del mismo y Autoridad que concedió la autorización, para la debida constancia y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1941.—Varela

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 214, de fecha 2 de agosto de 1941.)

## SECCION QUINTA

Núm. 3.932

### Confederación Hidrográfica del Ebro

*Obras de revestimiento entre los perfiles 112 al 133 del trozo 3.º del Canal de las Bardenas*

SEGUNDO CONCURSO.—Anuncio

Autorizada por la Dirección General de Obras Hidráulicas, esta Confederación Hidrográfica del Ebro abre concurso de destajo para la ejecución de las

obras de revestimiento entre los perfiles 112 al 133 del trozo 3.º del Canal de las Bardenas. El importe de ejecución material de estas obras, incrementado con el 16 por 100 de contrata, asciende a 173.338'22 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y el modelo de proposición estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación Hidrográfica del Ebro (Paseo del General Mola, núm. 28, Zaragoza) en las horas hábiles de oficina.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario en las oficinas antes citadas a las doce horas del día 2 de septiembre próximo, siendo el acto público.

Los concursantes deberán depositar en concepto de fianza provisional, y en la forma establecida en el artículo 2.º del pliego de condiciones particulares y económicas, la cantidad de 3.000 pesetas.

Los pliegos se ajustarán al modelo de proposición adjunto y se extenderán en papel timbrado de 6.ª clase (timbre de 4'50 pesetas).

La presentación podrá hacerse en la forma que se detalla en el artículo 3.º del pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en este concurso, hasta las trece horas del día 26 del corriente mes.

Los licitadores que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Si se trata de Sociedades, los documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma.

Igualmente se presentará la certificación de incompatibilidad a que se refiere la Real Orden de 24 de diciembre de 1928.

En el pliego se hará constar la baja que ofrece hacer en los precios de las diversas unidades de obra, baja que será general y será aplicada a todos y cada uno de ellos al extender las certificaciones.

El resultado del concurso se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza, pudiendo los concursantes al mismo, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, retirar los depósitos provisionales.

Teniendo en cuenta todos los antecedentes y circunstancias, la Administración podrá rechazar todas las proposiciones presentadas o aceptar la que juzgue más conveniente y ventajosa, aunque no sea la más económica.

Zaragoza, 5 de agosto de 1941.—El Ingeniero-Director, M. Echeverría.

#### Modelo de proposición

D. . . . ., vecino de . . . . ., provincia de . . . . ., según cédula personal número . . . . ., con domicilio en . . . . ., calle de . . . . ., número . . . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza con fecha . . . . ., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de . . . . ., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones con la baja del (1) . . . . . por 100.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a las que fije el Fuero del Trabajo.

En . . . . . a . . . . . de . . . . . de 1941.

(Fecha y firma del proponente)

(1) Consígnese en letra el tanto por ciento de baja por la que se compromete el firmante a ejecutar la obra

Núm. 3.934

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

### Inspección de Circulación y Transportes por Carretera

Habiendo sido solicitadas autorizaciones para establecer nuevos servicios de transporte de viajeros por carretera entre las siguientes localidades:

Moyuela a Oliete  
Zaragoza a Madrid  
Zaragoza a Tudela  
Zaragoza a Ribaforada  
Zaragoza a Barcelona  
Zaragoza a Valencia  
Deza a Calatayud  
Calcena a Beratón  
Uncastillo a Sádaba  
Gallur a Zaragoza  
Deza a Ariza  
Cosuenda a Cariñena  
Logroño a Zaragoza  
Jaca a Pamplona  
Añón a Cortes  
Valencia a Zaragoza por Teruel  
Valencia a Zaragoza por Castellón  
Castellón a Zaragoza  
Ayerbe a Agüero-Ayerbe a Biel  
Soria a Calatayud  
Tornos a Daroca  
Calahorra a Zaragoza  
Sádaba a Gallur  
Sádaba a Sos del Rey Católico  
Jaraba a Alhama de Aragón  
Sástago a Zaragoza  
Almonacid de la Sierra a La Almunia  
Gómara a Calatayud  
Tobed a Zaragoza  
Calatayud a Zaragoza,

y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Bases para la Ordenación ferroviaria y del transporte por carretera de 24 de enero de 1941, y lo ordenado por el Decreto de 18 de abril de 1941, se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los quince días naturales, contados a partir del de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan las entidades o particulares interesados presentar ante esta Jefatura de Obras Públicas, y separadamente para cada servicio, cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la conveniencia del establecimiento de los mismos, bien entendido que a los que en su día resulten aceptables por la Superioridad únicamente se les reconocerán análogos derechos que a los titulares de servicios existentes en la actualidad que no tengan carácter de exclusiva.

Zaragoza, 5 de agosto de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.927

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

En el juicio de tercería de mejor derecho dimanante de la pieza separada de embargo núm. 1.365 de este Juzgado, y promovido por la Sociedad «Múgica, Are-

llano y C.<sup>a</sup>, S. A., y en su representación el Procurador D. José Giménez Gil, contra el Estado, representado por el señor Abogado del mismo nombre, y el inculcado Marcelino Curdi Olaguer, vecino del Castellar, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza a 4 de agosto de 1941.—El Sr. D. Félix Solano, Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza; habiendo visto los presentes autos de tercería de mejor derecho promovida por el Procurador D. José Giménez Gil, en nombre y representación de la Sociedad «Música, Arellano y C.<sup>a</sup>», S. A., de Pamplona, contra el Estado, representado por el señor Abogado del mismo y el ejecutado como responsable político Marcelino Curdi Olaguer, declarado éste en rebeldía,

**Fallo:** Que, desestimando la demanda de tercería de mejor derecho producida en estos autos, debo declarar como declaro no haber lugar a la preferencia pretendida por la Sociedad «Música, Arellano y C.<sup>a</sup>», a percibir cantidad alguna de la reclamada con antelación al Estado sobre los bienes embargados al inculcado Marcelino Curdi Olaguer, absolviendo a los demandados de la acción e imponiendo al tercerista el pago del 5 por 100 de la cantidad reclamada, que se hará efectiva en este Juzgado para su destino legal.

Así por esta mi sentencia, que se notificará por rebeldía del inculcado en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Ejuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Solano Costa». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al inculcado y demandado Marcelino Curdi Olaguer expido el presente que, con el visto bueno del señor Juez, firmo en Zaragoza a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez civil especial, Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

#### Juzgados militares

Núm. 3.902

#### 5.<sup>a</sup> REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BERNAL NAVARRO (Matías), de 46 años de edad, de profesión jornalero, casado, natural y vecino de Moyuela (Zaragoza), de 1'680 m. de estatura, ojos pardos, cejas al pelo, barba poblada, encartado en el P. S. O. número 6.708-40 que se le instruye por el Juzgado militar de Belchite (sito en el Cuartel de Aljatería), comparecerá en el termino de quince días, ante el señor Juez militar de Belchite, D. Luis Lacueva Contel, Capitán de Infantería, bajo apercibimiento que caso de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, Luis Lacueva.

Núm. 3.903

#### 5.<sup>a</sup> REGION MILITAR.—ZARAGOZA

FERNANDEZ AGUILAR (Miguel), de 29 años, casado, albañil, vecino de Zaragoza, habiendo residido en la calle Predicadores, núm. 121, natural de Comares (Málaga), hijo de Francisco y María, a disposición del procedimiento sumarísimo ordinario núm. 1.617-40, comparecerá en el termino de treinta días ante el Capitán Juez instructor, D. Plácido Galán Moreno, del Juzgado militar núm. 13, sito en el Cuartel de Trinitarios (Paseo de María Agustín), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, Plácido Galán.

Núm. 3.904

#### 5.<sup>a</sup> REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GRACIA BENEDICTO (José), hijo de Pascual y de Carmen, natural de Belchite (Zaragoza), vecino últimamente de esta capital (calle de San Lorenzo, número 15, 3.<sup>o</sup>), de 45 años de edad, de profesión jornalero, estado soltero, encartado en la causa suma ísima ordinaria núm. 1.529-40, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Juzgado militar núm. 13, D. Plácido Galán Moreno, de la plaza de Zaragoza (sito en el Cuartel de Trinitarios (Paseo de María Agustín), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, Plácido Galán.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 3.930

#### JUZGADO NUM. 2

#### Cédula de requerimiento

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en carta-orden de la Superioridad dimanante del sumario núm. 386 de 1935, sobre robo, contra Josefa Valenzuela Giménez, cuyo paradero se ignora, ha acordado se requiera a dicha penada para que en plazo de quince días haga efectiva la multa de 500 pesetas, además de otra pena que se le impuso en sentencia dictada en el sumario de referencia, pues de no verificarlo en dicho plazo sufrirá la responsabilidad personal subsidiaria de veinte días de privación de libertad.

Y para que sirva de requerimiento a la penada, se expide la presente en Zaragoza a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Santiago Calvo.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.911

#### Comunidad de Regantes de la villa de Magallón

Previamente autorizada por la Superioridad, se convoca a Junta general ordinaria de regantes para el día 7 de septiembre próximo, a las once horas, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, con objeto de tratar los asuntos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Discusión y aprobación del presupuesto para el año 1941 a 1942.
- 2.<sup>o</sup> Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas de 1940 a 1941; y
- 3.<sup>o</sup> Renovación del Sindicato y Jurado de riegos, con sus correspondientes suplentes.

Se advierte a los regantes que si en el día y hora señalados no hubiera mayoría para tomar acuerdo, se celebrará segunda Junta general el día 5 de octubre venidero, en el mismo local y hora de las once, en la que se acordará lo procedente con los regantes que asistan a ella, según determina el art. 61 de las Ordenanzas.

Magallón, 7 de agosto de 1941.—El Presidente, Antonio Gimeno.

TIP. HOGAR PIGNATELLI